

instrumentos o dispositivos electrónicos admisibles o válidos para el derecho probatorio, pues el ritmo al que avanzan las tecnologías de la información y las comunicaciones es tan acelerado que lo que hoy nos sorprende o parece novedoso al cabo de un breve lapso puede convertirse en un mero recuerdo, con lo que dicha cualificación se tornaría automáticamente en obsoleta. En efecto, según el artículo 165 del Código General del Proceso: “[s]on medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”. Nótese que la disposición deja abierta la posibilidad de que se conciban medios de prueba distintos a los que se acude ordinariamente y con frecuencia, con lo cual puede inferirse que no solo tiene cabida la prueba electrónica sino que esta podría admitir modalidades diferentes al documento electrónico. De ahí que el inciso segundo de esta norma finalice diciendo que “[e]l juez practicará las pruebas no previstas en este Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Así, como ilustra Reyes Sinisterra “*piénsese por ejemplo en un programa que en la actualidad sirva para mostrar el estado de salud de una persona y que ese dictamen que hace el aparato electrónico sea tenido en cuenta para demostrar una negligencia en un procedimiento médico. ¿Se podría pensar que la ruta de acceso al proceso, es decir, el medio no se da en un entorno electrónico? ¿Sería un disparate atreverse a pensar que se está frente a un dictamen pericial electrónico?*”; o “*por ejemplo, si se trata de un testimonio que se recibió por medio de una videoconferencia (es decir que se utilizó un medio electrónico para la práctica del mismo), perfectamente se podría decir que se está frente a una prueba testimonial electrónica, o por el contrario, asumir la postura de que la prueba testimonial sigue siendo la tradicional pero que*

el medio de reproducción se ha transformado en aplicación de las tecnologías de la información y de la comunicación”⁵.

En este sentido, no es conveniente circunscribir la existencia de los medios de prueba electrónicos al documento electrónico individualmente considerado, toda vez que no se sabe qué deparara el avance de la tecnología y la ciencia y sería cerrarle el paso a todo aquello que vaya apareciendo en el mundo virtual.

Como señala la doctrina, la prueba electrónica es aquella necesariamente ocurrida en un medio electrónico, pero no siempre ingresa al proceso como una prueba documental, ni debe confundirse con el concepto de documento electrónico, puesto que “todo documento electrónico es una prueba electrónica, pero no toda prueba electrónica es un documento electrónico”⁶.

Por lo pronto y en aras de una mejor comprensión de la materia y de las normas que resulten aplicables, lo apropiado es referirse a medios probatorios fijados en medios electrónicos, tecnológicos, virtuales o digitales y no a prueba electrónica de manera genérica, porque por más vocación probatoria, validez, veracidad, tecnología, novedad o autenticidad que tenga un medio de prueba determinado, en el estado del régimen probatorio actual, no deja de ingresar al proceso con la denominación de un medio probatorio de los tradicionales, como el testimonio, el documento, la inspección judicial o la experticia, entre otros, solo que tendrá la particularidad de haber ocurrido o estar soportado electrónicamente y en consecuencia tendrá que acudirse a los protocolos y estándares técnicos, tecnológicos e informáticos correspondientes.

4. Existencia de un medio de prueba electrónico.

Como su nombre lo indica, un medio de prueba electrónico se manifiesta o existe en el mundo virtual

⁵ Reyes Sinisterra, Cindy Charlotte. La prueba electrónica en materia civil. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Universidad Libre. XXXIV, Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín. 2013. Págs. 1048 y 1062.

⁶ Reyes Sinisterra, Cindy Charlotte. Ob. Cit. Pág.1058.